



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 47189310300120140015200
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL CHARRIS
DEMANDADO: ALEJANDRO ALFONSO GUETTE JIMENEZ y personas
indeterminadas

TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el despacho a resolver de plano frente a la solicitud de nulidad invocada por la señora **BEATRIZ ELENA GUETTE RODRÍGUEZ**.

CONSIDERACIONES

La nulidad, se ha dicho, es la declaratoria que hace el juez dejando sin efecto total o parcialmente la actuación por configurarse uno de los vicios o anomalías que de acuerdo con el legislador conllevan a la necesidad de tomar esa determinación.

De conformidad con lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, el legislador "(...) adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación. Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio" (Sentencia diciembre 5 de 1975).

De otra parte, estipula el Art. 134 del C. G. del P.:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".

A su turno, el Art. 135 *ibidem*, indica:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Las normas en precedencia exigen, para la tramitación de la nulidad, que se invoque la causal, tener legitimación, expresar los hechos en que la cimenta y aportar las pruebas correspondientes. Asimismo, debe cumplirse el presupuesto de oportunidad, dado que sólo pueden esbozarse cualquiera de las causales en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Sobre el último tópico, este es el de alegar la causal posterior a la sentencia, ha indicado la doctrina¹:

“Ahora bien, es pertinente el trámite de la nulidad en cualquiera de las dos instancias antes de dictar la correspondiente sentencia o aun con posterioridad a la sentencia, expresión que requiere de una especial puntualización, pues so pretexto de desarrollar la idea en ella involucrada en ocasiones se incurre en el error de revivir un proceso legalmente concluido, o darse curso a peticiones de nulidad cuando no se dan los taxativos requisitos que permiten hacerlo luego de dictada la sentencia.

Ciertamente, la posibilidad de alegar la nulidad después de proferida la sentencia de primera instancia queda abierta únicamente si se apeló de aquella, con el fin de que el superior pueda analizar tal aspecto aun en el evento de que la apelación no verse directamente sobre la nulidad, porque no le es dable al inferior entrar a considerar ese tipo de petición luego de dictada la sentencia si se apeló de ella debido a que pierde la competencia para hacerlo una vez otorgado el recurso, dado que tan solo la conserva, por excepción, para la práctica de medidas cautelares y ciertas actividades de cumplimiento de ella.

Si no se interpuso recurso, o si la sentencia no lo admite queda ejecutoriada y sólo podrá alegar la nulidad dentro de alguna de las oportunidades que el artículo 134 prevé o mediante el empleo del recurso de revisión, lo cual es igualmente predicable para las hipótesis en las que se quiera alegar la nulidad luego de la sentencia de segunda instancia donde, además, existe otra

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, DUPRÉ EDITORES, Bogotá, Colombia, 2016.

posibilidad adicional y es la de pedir la nulidad a través del recurso de casación en los procesos donde está permitido tal medio de impugnación".

Revisado el paginario, se verifica que en audiencia del 1 de junio de 2017 fue dictada sentencia en la que, entre otras, se declaró que el demandante adquirió por prescripción extraordinaria los predios rurales de nombre "lote de terreno" y "La Nevada 1", identificados con M. I. N° 222-39611 y 222-39615, providencia que se encuentra ejecutoriada, al no haberse postulado recurso de apelación.

Como se aprecia, el proceso se encuentra concluido, lo que implica que no es oportuna la postulación de nulidad formulada por la señora **BEATRIZ ELENA GUETTE RODRÍGUEZ** quien, además, no es parte de esta causa.

En ese sentido, no puede la postulante echar mano de tal herramienta para revivir un proceso finiquitado, pues, aunque puede emplearse posterior a la sentencia, no es menos que la norma ha de interpretarse en el sentido de que lo es siguiente a la sentencia de primer nivel, lo que aquí evidentemente no ha sucedido, pudiendo acudir a otros mecanismos legales, como sería el recurso de revisión.

Así, en vista de que no es oportuna la nulidad formulada, se rechazará de plano.

Por lo anterior, el **JUZGADO:**

RESUELVE

1. RECHAZAR DE PLANO la nulidad formulada por la señora **BEATRIZ ELENA GUETTE RODRÍGUEZ**, al interior del proceso de pertenencia promovido por el señor **VÍCTOR MANUEL CHARRIS** contra **ALEJANDRO ALFONSO GUETTE JIMENEZ** y personas indeterminadas, de conformidad con lo esbozado en precedencia.

2. RECONOCER a la abogada **MARIMAR CECILIA MEDRANO CUELLO**, quien se identifica con c. c. N° 1.121.302.323 y T. P. N° 315.072 del C. S. de la J.², como apoderada de la señora **BEATRIZ ELENA GUETTE RODRÍGUEZ**, bajo las facultades vertidas en el memorial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS
Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 050 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:
Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito

² Vigente, conforme a la consulta efectuada: [file:///C:/Users/CJS/Downloads/CertificadosPDF%20\(8\).pdf](file:///C:/Users/CJS/Downloads/CertificadosPDF%20(8).pdf)

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c175ab11b8bf6c7b473f8468ce5ac778986a1abf0356b94f9c029ea9eeab34f0**

Documento generado en 13/12/2022 02:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>